



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal- Pertenencia
Radicado: 05001-40-03-016-2019-01157-00.
Demandante: Alba Del Socorro Patiño Pérez, Wilmar Alberto Echeverri Patiño, Luz Delly Echeverri Patiño, Catalina María Echeverri Patiño.
Demandados: Herederos Indeterminados De Luz Helena Patiño Pérez Y Contra Sus Herederos Determinados, Ellos Son: Félix Antonio Patiño Pérez, Gustavo De Jesús Patiño Pérez, Marta
Decisión: **Resuelve apelación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 inciso 2º del Código General del Proceso y encontrando ADMISIBLE el recurso de Apelación invocado por el apoderado judicial de la demandada **LENY ASTRID MONTOYA PATIÑO**, contra decisión del 15 de diciembre de 2023, del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, emitida en audiencia, en la cual se no se accedió a reponer la decisión de NEGAR *la nulidad por indebida notificación*, dentro del proceso de la referencia, , se procede a su resolución, previos;

DE LA NULIDAD SOLICITADA

En audiencia de los artículos 372, 372 y 375 del Código General del Proceso, llevada a efecto el día 15 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la codemandada LENY ASTRID MONTOYA PATIÑO, en calidad de heredera determinada de José Darío Patiño Pérez, al momento de la etapa de saneamiento, solicitó declaración de nulidad, y para lo cual expuso:

“Que la nulidad que depreca es una nulidad procesal y constitucional, por violación al debido proceso de la pasiva, y conforme a los artículos 103 núm. 8 (sic) y 291 numeral 3º de la Ley 1564 de 2012.

En este caso, en el caso de mi protegida, nosotros vivimos en una urbanización, y se está violando absolutamente estos artículos, la notificación no obra en el plenario, no obran las respectivas copias donde se especifique que fueron remitidas esas notificaciones a las direcciones que debieron haber sido enviadas por los actores al despacho, en ninguna parte obra en el expediente que dichos

copias aparezcan con la respectiva guía o quien recibió y la respectiva dirección a los que deberíamos de haber notificado.

Por otra parte, en la valla de publicación se está omitiendo, se omite inscribir, en la valla de ley a una de las herederas determinadas en representación del heredero JOSE DARIO PATIÑO PEREZ, como es su legítima viuda la señora FLOR MONTOYA DE PATIÑO. Como bien se puede observar en la valla fijada en el inmueble, se omitió dicha notificación, o sea se están dejando herederos determinados por fuera del proceso, y aparte de eso, repito no obran las copias de haber notificado a cada uno de los demandados, de los que aparecen en la valla, no aparece la agencia de correos, donde constan que no encontraron a las personas, o con los respectivos sellos en todos sus folios del texto de la demanda, razón por la cual este togado, nos enteramos por la valla, pero esa no es la forma como debieron habernos notificado a toda la parte pasiva, lo que ocasionó que no tuviéramos pronunciamiento con respecto a la demanda porque nunca nos llegó la demanda, por tanto invoco en este momento la nulidad procesal que acabo de manifestar.

Del alegato de nulidad así propuesto, se corrió traslado a las demás partes del proceso; y el abogado de la parte demandante, en síntesis, al descorrer el mismo, manifestó:

"que considera que es improcedente la nulidad en la forma como ha sido planteada. Primero porque esa parte fue notificada por conducta concluyente, y no contestó la demanda, ni se pronunció en esa que era su oportunidad conforme artículo 135 del CGP; adicionalmente está haciendo alusión a una supuesta falta de inclusión de una persona que él no representa, y por tanto esta clase de nulidades tienen que ser invocada por la parte que se siente afectada, de lo contrario tampoco tiene procedencia. Que no debe darse curso a la solicitud, y rechazarse por improcedente. Porque esta persona no hizo la manifestación en el término que se le concedió para que se manifestara en torno a la demanda y hechos de la misma, y que era el momento para invocar esa causal, adicionalmente ha seguido actuando en el proceso, a pesar de señalar como anterior esa misma causal de nulidad, esta misma norma del CGP, establece que quien sigue actuando en el proceso a pesar de advertir una nulidad, con eso la sana y no podría alegarla.

Por su parte la curadora ad litem de los emplazados, herederos indeterminados, y personas indeterminadas, adhiriendo al anterior, manifestó que no era la oportunidad para alegar la nulidad; y que si actuó

la parte habiendo sido notificada por conducta concluyente, saneó las actuaciones.

La apoderada de Jairo de Jesús Patiño Patiño, expresó que era el momento oportuno para manifestar las irregularidades que avizora en el proceso, y que apoya tales manifestaciones.

Por su parte, la apoderada de ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO y ALIRIO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO, dijo, que no era el momento procesal oportuno para pedir una nulidad.

DE LA RESOLUCIÓN DE LA NULIDAD

El juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en la misma audiencia, y luego de escuchadas las partes, resolvió NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, y para llegar a tal decisión realizó las siguientes consideraciones, que en síntesis se indican:

“... que desde el 1º febrero 2023, fue notificada por conducta concluyente la representada del solicitante de la nulidad; dice el togado que obviamente debió haberse notificado personalmente, sin embargo reconoce el mismo que la notificación por conducta concluyente es tan válida como la notificación personal. Trae el artículo 301 del CGP; (...) que en el archivo 84 del expediente la demandada Leny Astrid Montoya Patiño otorgo poder al dr. Guillermo Enrique Castaño para que la represente en este proceso, dándole facultades para contestar la demanda, que el despacho incorporó dicho memorial, y resolvió el mismo mediante auto obrante en archivo 94, ese día 1º de febrero de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Leny Astrid conforme al artículo 301 del CGP, que dice que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal; por tanto no se puede decir que se le está desconociendo el derecho de defensa a dicha demandada. Sobre el hecho que no se hubiere contestado la demanda, indicó la juez de primera instancia, que ya es una conducta procesal que puede asumir la demandada, como hizo su apoderado que no contestó la demanda, lo que no es imputable ni a la parte demandada (sic) ni al despacho, es una conducta procesal que decidió hacer, pese a estar debidamente notificado.

Con respecto a su manifestación de que no tuvo oportunidad de conocer la demanda, le advierte la juzgadora, que parece desconocer lo normado en el artículo 91 inc. 2 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la

demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Que en este caso el apoderado es quien debió pedir en la secretaría del despacho la demanda y los anexos, y vencidos esos tres días, comenzaba a correrle el término de 20 días para contestar, conducta que explicó la juzgadora, tampoco cumplió; que no tiene ningún sentido alegar primero que no estaba notificado cuando la notificación por conducta concluyente, es tan válida como la notificación personal según artículo 301, y tampoco puede decir que no conocía la demanda y anexos, cuando artículo 91 inc. 2 señala que él debió pedirlos; que esa no es excusa y mucho más cuando conoce el proceso desde febrero del presente año (2023), debió haber comparecido al despacho, si no lo conocía, a pedir el enlace que muy oportunamente se le hubiere suministrado.

Advierte que hay un argumento mucho mayor para no despachar de forma favorable la nulidad, y es que el apoderado ha venido actuando sin proponerla; advierte que el artículo 135 de la normativa en cita, dispone; que no podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien haya omitido alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, y resalta; ni quien, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; que la demandada LENY ASTRID esta notificada desde febrero 1º de 2023, y estamos a 15 de diciembre de 2023, solo hasta ahora al abogado se le ocurre proponer la nulidad, habiendo tenido oportunidades durante todas esas etapas que se han surtido antes de esta audiencia para alegarla y no lo ha hecho, de allí que se entiende saneada, ya no puede alegar la nulidad que no hizo oportunamente, lo mismo frente a la valla, que la valla no tiene nombre de equis persona, la valla se incorporó hace siglos a este proceso y hasta ahora está proponiendo la nulidad el apoderado; que esa posible nulidad, que tampoco era una nulidad, dice, debió alegarla oportunamente según establece el mismo artículo 135 en su inciso 2º, de allí, que no hay lugar a alegar la nulidad, 1º, porque se dejó pasar la oportunidad para hacerlo, y segundo porque tampoco se evidencia ninguna violación al derecho de defensa, dado que la señora LENY ASTRID, ha sido debidamente notificada por conducta concluyente.

Con base en los anteriores argumentos, NEGÓ la petición de nulidad formulada por el apoderado de la demanda LENY ASTRID MONTOYA PATIÑO.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la demandada, a quien le resolvió desfavorablemente su solicitud de nulidad, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, lo cual fincó en los mismos argumentos que expuso para solicitar la nulidad, y que por tanto no es necesario volver a reproducir. Pero agregó, que también la Ley 2213 de 2022, en su artículo 3º, dispone sobre el envío de todas las actuaciones al correo electrónico de todas las partes, y en el expediente obran los correos tanto de su representada como de él, y en ningún momento la parte demandante se dignó enviarle la demanda.

La reposición fue despachada desfavorablemente con base también en similares argumentos a los con que se resolvió la nulidad; además se adicionó:

“Que el apoderado puede actuar en nombre de la señora LENY ASTRID, más no en nombre de otros demandados, por cuanto no ostenta poder de estos; Que alega que no se informó dirección, que no se allegó ningún correo, no se informó dirección, que hay indebida notificación, pero que olvida la lectura del artículo 301 del CGP, la notificación por conducta concluyente, es igual de válida que la notificación personal, surte los mismos efectos; que tan notificado queda el que es notificado de forma personal, como el que es notificado por conducta concluyente; que no es válido preferir una notificación sobre la otra, ambas son notificaciones válidas a la luz del CGP.

Que el argumento de mayor peso para despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad, es el de que dejó vencer la oportunidad para alegar tal nulidad; que la nulidad no se alega en cualquier momento, hay unas oportunidades para alegarla, pero si el abogado sabía que no estaba siendo notificado, como es que apenas hoy, que si comparece a la audiencia, o sea que si sabía del proceso, viene a alegarla, por qué no lo hizo antes cuando fue debidamente notificado por conducta concluyente su cliente desde el 1° de febrero del presente año (2023), solamente viene a la etapa de saneamiento para alegar una nulidad que debió haber alegado meses atrás, nulidad que quedó saneada. Que la persona siguió actuando después de ocurrida la nulidad, de allí que según el artículo 15i inc. 2° del CGP, no es válido que venga apenas a alegar tal.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 inciso 2° del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siempre ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, que la notificación es el pilar en el cual descansan derechos constitucionales tales como el del debido proceso, que cobija la garantía de que nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, así como el principio de publicidad de las decisiones judiciales, que son esenciales para la protección del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre muchos otros.

Así entonces, en cualquier clase de proceso, la notificación corresponde a uno de los actos medulares del mismo, pues en ella se fundan principios de raigambre constitucional, como el debido proceso, derecho de

contradicción, publicidad de las actuaciones judiciales, seguridad jurídica, etc., sin los cuales ningún sentido tendría el desarrollo del proceso, pues sin el respeto por dichas garantías, se caería en la iniquidad, infamia, vergüenza de una administración de justicia, que saltándose los más altos estándares de valores, principios y demás garantías legales y constitucionales ocasionaría un caos que menoscabaría también los valores morales de la sociedad.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional, con respecto al acto de notificación, ha sostenido que:

“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.” (Sentencia T-489/06 del 29 de junio de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Pues bien, los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, trata de las notificaciones, disponiendo en los artículos 291 y 292, todo lo relativo a la práctica de la notificación personal y notificación por aviso, en donde paso a paso, el legislador explica las formalidades de cada una de estas actuaciones en todas sus etapas, esto es, los pormenores que deben observarse previos al envío de cada una de dichas formas de notificación, los que deben cumplirse durante su realización, y con posterioridad a ella.

También el artículo 301 ibidem, que regula lo relativo a la notificación por conducta concluyente, dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Resalto de este juzgado).

Pues bien, tal como lo advirtió la señora juez a quo, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal, además de que es tan válida como esta.

En el presente asunto bastaría con mirar las actuaciones surtidas en el proceso, para corroborar que efectivamente la señora MARIA LENY ASTRID PATIÑO MONTOYA, quedó debidamente notificada por conducta concluyente, a partir del día 2 de febrero de 2023, fecha en la cual se notificó por estados el auto del 1º de los mismos mes y año, mediante el cual se reconoció personería a su abogado para representarla (PDF 94), siendo allegado dicho poder a la Judicatura desde el 29 de agosto de 2022 por el representante judicial a quien lo otorgó (Pdf. 084 C.ppal).

Entonces, no es cierto que la citación para efectos de notificación personal de la demandada LENY ASTRID *no quedó debidamente diligenciada*, pues irrelevante resulta cualquier análisis sobre el particular, cuando en verdad quedó vinculada no a través de la notificación que regula el artículo 291 y 292 del C. G. del P., sino la contemplada en el Inciso 2º del artículo 301 ibidem.

Con dicha notificación, a la demandada se le abrió la oportunidad legal para descender el traslado de la demanda, y proponer medios exceptivos, tal como se advirtió en líneas anteriores. Esa oportunidad la dejó vencer sin hacer ningún pronunciamiento, pues del expediente digital se puede advertir, que desde el 29 de agosto de 2022, su apoderado presentó el poder que la demandada MARIA LENY ASTRID le otorgó, y que obra en el PDF 84, transcurrieron muchas otras actuaciones; **por ejemplo en auto del 19 de septiembre de 2022 (PDF 86), se le exigió a dicha señora aportar registro civil de nacimiento para acreditar su calidad de heredera del señor José Darío Patiño Pérez; y en escrito de la misma fecha, su apoderado aportó dicho documento** (PDF 87); en auto del 21 de noviembre de 2022, se incorporó al expediente el registro civil aportado; y en fin, algunas más, hasta llegar al auto en donde se reconoció personería a su abogado, y en tal condición, y con base en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tuvo por notificada por conducta concluyente.

Así mismo, y como lo señaló la juzgadora de primer grado, era la parte interesada, quien debía solicitar el link del expediente, tal como lo autoriza el artículo 91 inciso segundo, que en su parte pertinente reza: “**...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá [facultativo] solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**”; es decir, que es la parte demandada, la que debe poner en movimiento el aparato judicial; era dicha parte quien tenía que pedir, comparecer al juzgado a pedir, o enviar una comunicación al correo del juzgado y solicitar el link del expediente.

Es que como bien se expuso por la A-quo, a partir de su vinculación al proceso, se han proferido un sinnúmero de actuaciones que nunca merecieron reparo; luego, por omisión a un ejercicio defensivo *-que puede resultar una estrategia de defensa válida y que compete valorarla solo a la parte que deja de actuar-*, dejó

fenecer cualquier posibilidad de alegar la nulidad. Incluso, hasta por acción, pues ante el requerimiento que se le hiciera el 19 de septiembre de 2022 (Pdf. 086), cu comportamiento fue de total acatamiento (Pdf. 087), sin reparo alguno.

De modo que la nulidad planteada debió rechazarse de plano, primero, porque el artículo 135 del C. G. del P., establece que *“No podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*; y segundo, en gracia de discusión de existir la nulidad que se planteó, porque a voces del canon 136 Ibidem, la nulidad se considera saneada, *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*

Las normas recién citadas tienen toda su razón de ser en la protección de pilares fundamentales como lo son la seguridad jurídica y el debido proceso que envuelve a todo procedimiento jurisdiccional.

No puede concebirse que una nulidad procesal que es en verdad un remedio extremo, pueda ser invocada de forma indistinta en cualquier etapa procesal a elección del presunto afectado; más cuando de antemano quien la alega está debidamente vinculado al proceso, por tanto enterado de cada decisión tomada, que dicho sea de paso, al no generar debate sobre ellas a través de los recursos del caso, es porque se muestra conforme con las adoptadas en el proceso y con ello también es dable concluir una conducta omisiva que merece calificarse de cara a la oportunidad para plantear la nulidad que se invoca.

A ello se suma, que no puede ser cohonestado, que llegado el momento de materializar la audiencia de Juzgamiento, pretenda retrotraer todo el proceso que de antemano conocía. Tan conocedor era de ello, que en modo alguno cuestionó el auto por el cual se dio notificada por conducta concluyente a su representada, siendo entonces claro que tal actuación cumplió los fines allí indicados, dado que se materializó la publicidad del

caso (notificación por estados¹) y con el conocimiento que ello trae a las partes, no puede caber duda que toda actuación les resulta vinculante.

Ello más que ser loable se muestra como cuestionable, pues permitir tesis semejante, es tanto como admitir que se llegue al extremo de dictar una sentencia donde la parte guardó absoluto silencio a lo largo del trámite, pese a su vinculación; y como una estrategia a sus intereses, busque su decaimiento a través de dicha figura por hechos muy anteriores a ella. Situaciones como estas solo fomentarían la inseguridad jurídica y desdibujaría el debido proceso del que se duele el recurrente.

De otro lado, y para finalizar la indicación del apoderado solicitante de la nulidad *de que se dejó por fuera del proceso a otras personas o herederos determinados e indeterminado*, es una situación que solamente puede ser alegada por los propios afectados o por sus representantes judiciales; en el caso a estudio, el apoderado solamente está representando los intereses de la señora MARÍA LENY ASTRID PATIÑO MONTOYA, por tanto, no tiene legitimación para invocar nulidad por otras personas; tal como lo preceptúa el artículo 135 del Código General del Proceso, en su inciso 1º: **“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla...”**

En conclusión, encuentra este juzgado que la jueza de primer grado, actuó conforme a derecho, pues analizó los antecedentes fácticos que se le expusieron, los cuales aunados a las actuaciones surtidas en el proceso y anexas al expediente digital, demostraron que la señora MARIA LENY ASTRID PATIÑO MONTOYA, fue legal y debidamente notificada por conducta concluyente en el proceso, y que si no hizo uso de los términos que tenía para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, es conducta solamente atribuible a ella y/o su apoderado judicial. Todo sumado a que sí actuó en el proceso, verbigracia cumplir con el requerimiento que se le hiciera en septiembre 19 de 2022 (Pdf. 086 y 087 C. Ppal).

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35649102/131863077/02-02-2023+ESTADOS.pdf/3c6434cd-dad6-4a46-a97c-ec131c00015b>

En consecuencia, se CONFIRMARÁ en su integridad la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en audiencia del 15 de diciembre de 2023.

Sin costas en esta instancia, toda vez que no se causaron.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión recurrida, emitida en diligencia del 15 de diciembre de 2023, por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por cuanto no se causaron.

TERCERO: ORDENAR devolver el expediente al juez de primera instancia, para lo de su competencia.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5d8ca1b342053070caeee4eb5290676bf40366d89d009705264e01dd579241**

Documento generado en 09/05/2024 02:14:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>